

Elicio Martínez Linares y otros. «¡Padre Dios! 2 EGB». Religión y Moral Católicas. Ciclo inicial. 2.º

3. Biblioteca de Aula (Orden ministerial de 2 de diciembre de 1974, apartado 3.º).

«Luis Vives»

Ana María Pelegrín y otros «Cuentacuentos Baltasar 1 EGB». Lecturas: Lengua castellana. Ciclo inicial. 1.º

Ana María Pelegrín y otros «Cuentacuentos Baltasar 2 EGB». Lecturas: Lengua castellana. Ciclo inicial. 2.º

«Teide»

F. Bassó. «La fe cristiana 1.º». Religión y Moral Católicas. Ciclo inicial. 1.º

F. Bassó. «La fe cristiana 2.º». Religión y Moral Católicas. Ciclo inicial. 2.º

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1933

RESOLUCION de 7 de enero de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito estatal, de Peluquerías de Caballeros.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Peluquerías de Caballeros, de ámbito nacional, cuya solicitud de registro y publicación fue recibido en este Departamento el 3 de diciembre de 1981, suscrito por la Asociación Nacional de Empresarios de Peluquerías de Caballeros (ANEPC) y los Sindicatos UGT, USO y CC. OO. el día 17 de noviembre de 1981, con escrito de rectificación de errores de fecha 22 de diciembre de 1981, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, números 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo,

Esta Dirección General acuerda:

Uno.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Asociación Nacional de Empresarios y a los Sindicatos suscribientes.

Dos.—Remitir el texto original del citado Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tres.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de enero de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

CONVENIO COLECTIVO DE PELUQUERIAS DE CABALLEROS, DE AMBITO NACIONAL, SUSCRITO POR LA ASOCIACION NACIONAL DE EMPRESARIOS DE PELUQUERIAS DE CABALLEROS (ANEPC) Y LOS SINDICATOS UGT, USO Y CC. OO., EN 17 DE NOVIEMBRE DE 1981 EN MADRID

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito territorial*.—El presente Convenio Colectivo tiene carácter estatal y vinculará a todas las empresas ubicadas en el territorio nacional.

Art. 2.º *Ambito funcional*.—El presente Convenio afecta a todas las empresas de peluquerías de caballeros.

Art. 3.º *Ambito personal*.—El presente Convenio afecta a todos los trabajadores que presten sus servicios en las empresas de peluquerías de caballeros.

Art. 4.º *Duración*.—La duración del presente Convenio es de dos años, comenzando su vigencia el día 1 de enero de 1982 y finalizando el 31 de diciembre de 1983 y sus efectos económicos tendrán efecto en el mismo plazo.

CAPITULO II

Art. 5.º Las categorías profesionales consignadas en el presente Convenio son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistos todos los cargos enumerados, si la necesidad y el volumen de la empresa no lo requiere.

Art. 6.º Todos los trabajadores pertenecientes a estas categorías vienen obligados a saber realizar todas las funciones que específicamente se determinan a continuación según su propia definición.

a) Oficial mayor. Es el que, con conocimiento completo y actual de lo que constituye la actividad de peluquería de caballeros, asume directamente, en representación de su patrono, la dirección técnica y artística de cuantos trabajos se efectúen en el establecimiento, distribuye la labor entre el personal y resuelve cuantas cuestiones le formulen los Oficiales en orden a las incidencias que puedan producirse en relación a dificultades técnicas del trabajo. Su designación y provisión será potestativa del empresario cuando éste sea profesional.

b) Oficial especial. Ostenta esta categoría el Oficial que domina todas las especialidades de la peluquería masculina como son el afeitado, cortes, lavados, peinados, masajes, tintes, osticería, permanentes, moldeadores, desrizados, decoloraciones, decapamp, etc., y con obligación de ponerse al día en las nuevas técnicas que pudieren producirse, para lo cual la empresa se compromete a dar las facilidades necesarias.

c) Oficial. El que realiza con perfección la mayoría de las labores que constituyen la actividad de peluquerías de caballeros, pero no todas las que pudieren realizarse en el establecimiento.

d) Auxiliar. Tendrá por misión realizar toda clase de ayudas en los servicios que se presten en la peluquería.

e) Aprendiz. Se consideran aprendices los operarios que, a partir de la edad mínima para trabajar y menores de dieciocho años, estén ligados con la empresa mediante un contrato especial de aprendizaje, por cuya virtud, el empresario, a la vez de utilizar su trabajo, se obliga a iniciarle prácticamente, por sí o por otro, de los conocimientos propios de la profesión.

CAPITULO III

Art. 7.º El cambio de la titularidad de la empresa o centro de trabajo no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales del anterior.

CAPITULO IV

Ingresos; ascensos y traslados

Art. 8.º El ingreso del personal en las empresas se realizará de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de empleo.

Art. 9.º El período de prueba será de quince días para los Auxiliares y de tres meses para los Oficiales.

Art. 10. *Ascensos*.—Se producirán teniendo en cuenta la formación y antigüedad.

La plaza de Oficial mayor se cubrirá libremente por la empresa, cuando ésta así lo estime, entre los Oficiales de la propia plantilla, si reunieran las condiciones necesarias. Tendrá carácter obligatorio para los empresarios que no sean profesionales (excepto para las viudas de profesionales-emprendedores que continúen ellas mismas el negocio).

Las vacantes de Oficiales se cubrirán con profesionales que estén en posesión de título, dando preferencia a los que figuran en la plantilla de la empresa.

Art. 11. *Baja voluntaria*.—El trabajador que desee cesar voluntariamente en el servicio vendrá obligado a poner en conocimiento de la empresa su deseo por escrito, con quince días de antelación a la fecha de su baja.

Art. 12. *Movilidad geográfica*.—La movilidad se dará siempre y cuando los traslados fueren a distinto término municipal donde radique el centro de trabajo inicial.

CAPITULO V

Jornadas y horas extraordinarias

Art. 13. *Jornada*.—La jornada laboral será de cuarenta y dos horas semanales. En el caso de realizarse una jornada continuada superior a cinco horas, se concederá un descanso de quince minutos que se computará dentro de la misma.

Art. 14. Las empresas someterán a la Inspección Provincial de Trabajo el correspondiente cuadro horario para su aprobación.

El trabajador permanecerá en el establecimiento y atenderá a aquellos clientes que estén esperando turno a la hora de cierre, siempre que no se rebase en más de cuarenta y cinco minutos esta atención.

CAPITULO VI

Vacaciones, licencias y excedencias

Art. 15. *Vacaciones*.—El período de vacaciones anuales retribuidas, no susceptibles de compensación económica, será de treinta días naturales para todos los trabajadores que lleven un año como mínimo de prestaciones y sus retribuciones serán las señaladas en el artículo 18. El trabajador que no lleve un año en la empresa las disfrutará proporcionalmente al tiempo trabajado.

El período de vacaciones se concederá, preferentemente, entre los meses de junio y septiembre, a no ser que entre ambas partes se pacte otro más conveniente a los intereses de las mismas.

El calendario de vacaciones se fijará por la empresa en el primer trimestre de cada año.

Art. 16. *Licencias*.—El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

a) Quince días naturales en caso de matrimonio.

b) Tres días en los casos de nacimiento de hijo, enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta el segundo grado. Cuando, por estos motivos, el trabajador necesite hacer algún desplazamiento, el plazo será de hasta cinco días.

- c) Un día por traslado del domicilio habitual.
 d) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste de una norma legal y convencional un periodo determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a su duración y a su compensación económica.
 e) Para realizar funciones sindicales o representación del personal establecidos por la Ley.
 f) Las madres trabajadoras podrán disponer de una hora, repartida en dos periodos, en casos de lactancia de los hijos menores de un año, o la reducción de la jornada como se previene en el Estatuto de los Trabajadores.
 g) Para concurrir a exámenes, por el tiempo necesario.

Art. 17. *Excedencias.*—Las excedencias podrán ser voluntarias o forzosas. La forzosa, dará derecho a la conservación del puesto de trabajo y al cómputo de antigüedad durante su vigencia, y será concedida por la designación o elección del interesado para el desempeño de un cargo público, que imposibilite la asistencia al trabajo. El reingreso deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el mismo.

a) El trabajador, con al menos una antigüedad en la empresa de un año, tendrá derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por plazo no menor a dos años ni mayor de cinco. Este derecho sólo podrá ejercitarse otra vez por el mismo trabajador, si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia.

b) Los trabajadores tendrán derecho a un periodo de excedencia no superior a los tres años para atender el cuidado de cada hijo a contar desde la fecha de nacimiento de éste. Los sucesivos hijos le darán derecho a un periodo de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

c) Asimismo, podrán solicitar su pase a la situación de excedencia en la empresa los trabajadores que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial o superior, mientras dure el ejercicio de su cargo representativo.

d) El trabajador excedente conserva sólo un derecho preferente al reingreso de las vacantes de igual categoría o similar a la suya que hubieran o se produjeran en la empresa.

e) En los supuestos de suspensión por prestación del servicio militar o sustitutivo, ejercicio de cargo público, representativo o funciones sindicales de ámbito provincial o superior, el trabajador deberá reincorporarse en el plazo máximo de treinta días naturales a partir de la cesación en el servicio, cargo o función.

f) En caso de reingreso de un excedente, si hubiese sido sustituido por un interino, éste tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca siempre que no hubiera sido sancionado. La empresa notificará esta circunstancia al trabajador y éste deberá contestar en el término de tres días. Caso de no hacerlo, perderá su derecho.

CAPITULO VII

Régimen económico

Art. 18. Salarios:

- Oficial mayor, 33.000 pesetas por mes.
- Oficial especialista, 33.000 pesetas por mes.
- Oficial, 31.000 pesetas por mes.
- Auxiliar, 28.000 pesetas por mes.
- Aprendiz de dieciséis-dieciséis años, 9.930 pesetas por mes.
- Aprendiz de diecisiete-dieciocho años, 15.690 pesetas por mes.

Los salarios de los Aprendices, y en su caso a los que procedieren, serán revisados de acuerdo con el salario mínimo interprofesional.

Art. 19. *Antigüedad.*—La antigüedad se establece por quinquenios del 5 por 100 sobre el salario que figura en el artículo anterior.

Art. 20. *Gratificaciones extraordinarias.*—Se percibirán dos gratificaciones extraordinarias al año, consistentes en una mensualidad del salario del artículo 18, que se satisfarán en la primera quincena del mes de julio, la primera, y el 22 de diciembre la segunda.

Art. 21. Los salarios establecidos en el artículo 18 serán incrementados en el porcentaje que el Estado señale por el I. P. C. a partir del 1 de enero de 1983, del correspondiente al año 1982.

Para formalizar este incremento deberá reunirse la comisión paritaria.

CAPITULO VIII

Mejoras de carácter social

Art. 22. La herramienta será por cuenta del Oficial siempre que su valor no supere la cantidad de 3.000 pesetas por unidad, siendo de cuenta de la empresa las que excedieran de este importe, que quedarán de su propiedad.

Art. 23. Si la empresa impone la modalidad del uniforme, éste correrá a cargo de la misma, viniendo el trabajador obligado a su uso.

Art. 24. La jubilación podrá producirse al cumplimiento de los sesenta y cuatro años, pasando a ocupar la plaza otro trabajador de nueva contratación, de acuerdo con lo prescrito en el Real Decreto-ley 14/1981, de 20 de agosto, y Real Decreto 2705/1981, de 19 de octubre.

CAPITULO IX

Art. 25. El órgano base de representación de los trabajadores será el Delegado del personal. Los Delegados de personal deberán conocer con antelación las causas de los despidos, si se produjeran, así como la instancia de expedientes de crisis.

Art. 26. *Garantías sindicales.*—Los miembros del Comité de Empresa y los Delegados de Personal, como representantes legales de los trabajadores, tendrán a salvo de otras disposiciones las siguientes garantías, que son todas las contenidas en el artículo 68 del vigente Estatuto de los Trabajadores, que damos por reproducidas en honor a la brevedad de este Convenio.

Art. 27. Los trabajadores dispondrán de un tablón de anuncios en cada centro de trabajo.

CLAUSULAS ADICIONALES

Primera.—Se establece una Comisión Paritaria del Convenio como órgano mixto de interpretación, conciliación y arbitraje. Dicha Comisión estará constituida por seis miembros: Uno por cada representación sindical, así como un Asesor por cada parte, en representación de UGT, USO y CC. OO. y otros tres miembros con sus correspondientes asesores, en su caso, en representación de ANEPC, fijándose como domicilio de la misma el de la Asociación Nacional de Empresarios de Peluquerías de Caballeros en esta capital.

Segunda.—Las empresas afiliadas a esta patronal, a la cual pertenecen los Delegados que acuden a negociar el Convenio, abonarán los días que dure la negociación como días trabajados.

Tercera.—La Asociación de Empresarios tiene montadas distintas escuelas profesionales y en proyecto su ampliación, en ellas se impartirán las enseñanzas propias de la profesión, incluso las de técnicas más avanzadas, no solo para los alumnos de matrícula normal, sino también para aquellos Oficiales que quisieran promocionarse.

En estas Escuelas se expenderán los diplomas o títulos que acrediten la competencia de los alumnos y en su consecuencia servirán para dar a conocer el grado de profesionalidad que adquieren, a los efectos de contratación posterior.

Los exámenes se realizarán por el profesorado que hubiere impartido las enseñanzas, auxiliados por otros profesionales, pertenecientes a las Centrales Sindicales firmantes de este pacto, y con la intervención de los Organismos oficiales que procedieren.

Cuarta.—El presente Convenio sustituye en lo específicamente determinado en el mismo a cualquier otra disposición o normativa reguladora de la actividad laboral de la industria de peluquería de caballeros y de los trabajadores que en ella prestan sus servicios, quedando subsistentes, con carácter complementario o supletorio, las demás que resulten de aplicación.

Y siendo las quince horas del día 17 de noviembre de 1981, las representaciones de UGT, USO y CC. OO. por los trabajadores y ANEPC por los Empresarios, firman el presente Convenio Colectivo de Trabajo, dando al mismo su conformidad.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

1934

RESOLUCION de 30 de octubre de 1981, de la Delegación Provincial de Madrid, por la que se hace público el otorgamiento y titulación de las concesiones de explotación minera que se citan.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Madrid, hace saber que por el ilustrísimo señor Director general de Minas han sido otorgadas y tituladas las siguientes concesiones de explotación con expresión de número, nombre, mineral, cuadrículas y términos municipales:

- 2.668. «Yesos el 50». Yeso. 8. San Martín de la Vega.
- 2.669. «Pajares». Yeso. 10. Morata de Tajuña, Perales de Tajuña y Valdelaguna.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 25 de agosto de 1978.

Madrid, 30 de octubre de 1981.—El Director provincial, por-delegación, el Subdelegado provincial (ilegible).

1935

RESOLUCION de 10 de noviembre de 1981, de la Dirección General de la Energía, por la que se autoriza a la «Empresa Nacional de Gas, Sociedad Anónima» (ENAGAS), la construcción de las instalaciones correspondientes al gasoducto «Haro-Iglesias», situado en las provincias de La Rioja y Burgos.

Por Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 18 de febrero de 1981, se otorgó a la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima» (ENAGAS), concesión administrativa para